

RESOLUCION M.A. 256/17

Buenos Aires, 15 de setiembre de 2017

B.O.: 5/10/17

Vigencia: 6/10/17

Comercio de granos, lácteos, ganado y carnes. Registro Unico de Operadores de la Cadena Agroalimentaria. Reglamento de inscripción. Sector yerbatero. [Res. M.A. 21/17](#). Su modificación. Con las modificaciones de la Res. M.A. 284/17 (B.O.: 5/10/17).

Art. 1 – Incorpórese al Registro Unico de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA) a los operadores del sector yerbatero, conforme las actividades del “Registro Unificado de Operadores del Sector Yerbatero” del Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM).

Art. 2 (1) – Incorpórase al Anexo I, que registrado con el N° “IF-2017-02781638-APN-DNMF#MA” forma parte integrante de la Res. M.A. 21, de fecha 23 de febrero de 2017, el siguiente texto:

“CAPITULO 7 - Mercado yerbatero. Actividades comprendidas en el Registro y sus requisitos específicos

7.1. Acopiadores: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que acopien yerba mate canchada o yerba mate molida, de propia producción, adquirida, o de terceros.

7.2. Comercializadores o intermediarios: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que, vinculando oferta y demanda, comercialicen hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada y/o yerba mate molida, en el mismo o distinto estado al recibido, siempre que operando con hoja verde, no se hallen inscriptos en la categoría prestadores de servicio de cosecha y flete.

7.3. Prestadores de servicio de cosecha y flete: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que efectúen las tareas de cosecha de hoja verde de yerba mate en plantaciones de terceros, y mediante transporte o flete de dicha materia prima, la entreguen en las plantas de secado, ya sea que entreguen por cuenta propia o del productor. Quedan incluidos dentro de esta categoría los sujetos que, realizando la cosecha, adquieren la hoja verde en el yerbal.

7.4. Secadores: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que efectúen bajo cualquier modalidad el proceso de transformación de hoja verde a yerba mate canchada, utilizando materia prima de propia producción, adquirida, o de terceros para servicio de secanza y/o estacionamiento.

7.5. Importadores: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que adquieran yerba mate o subproductos y derivados en el exterior destinándolos a la comercialización en el Mercado interno, en el mismo estado en que fueron adquiridos o luego de haber sufrido un proceso de transformación.

7.6. Exportadores: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que comercialicen yerba mate o subproductos y derivados con destino a exportación.

7.7. Fraccionadores: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que fraccionen, envasen y/o rotulen yerba mate molida, en envases de menor contenido al recibido y/o en envases contenedores para su posterior fraccionamiento y/o distribución minorista y/o mayorista.

7.8. Molineros: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que procesen mediante molienda la yerba mate canchada propia, adquirida a terceros o que mediante contrato de elaboración realicen dicha actividad para terceros.

7.9. Molineros-fraccionadores: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que una vez realizada la tarea prevista para los molineros, como parte del mismo proceso, fraccionen, envasen y/o rotulen yerba mate molida, para su posterior venta y/o distribución minorista y/o mayorista.

7.10. Prestadores de servicio de estacionamiento acelerado: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que no estando incluidas en ninguna de las categorías enunciadas, presten a terceros servicios de estacionamiento acelerado de yerba mate canchada”.

(1) Artículo sustituido por Res. M.A. 284/17, art. 1 (B.O.: 5/10/17). Vigencia: 5/10/17. El texto anterior decía:

“Artículo 2 – Incorpórase al Anexo I, que registrado con el N° IF-2017-02781638-APN-DNMF#MA forma parte integrante de la Res. M.A. 21, de fecha 23 de febrero de 2017, el siguiente texto:

‘CAPITULO 7 - Mercado yerbatero. Actividades comprendidas en el Registro y sus requisitos específicos

7.1. Acopiadores: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que acopien yerba mate canchada o yerba mate molida, de propia producción, adquirida, o de terceros.

7.2. Comercializadores o intermediarios: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que, vinculando oferta y demanda, comercialicen hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada y/o yerba mate molida, en el mismo o distinto estado al recibido,

siempre que operando con hoja verde, no se hallen inscriptos en la categoría “prestadores de servicio de cosecha y flete”.

7.3. Prestadores de servicio de cosecha y flete: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que efectúen las tareas de cosecha de hoja verde de yerba mate en plantaciones de terceros, y mediante transporte o flete de dicha materia prima, la entreguen en las plantas de secado, ya sea que entreguen por cuenta propia o del productor. Quedan incluidos dentro de esta categoría los sujetos que, realizando la cosecha, adquieren la hoja verde en el yerbal.

7.4. Secadores: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que efectúen bajo cualquier modalidad el proceso de transformación de hoja verde a yerba mate canchada, utilizando materia prima de propia producción, adquirida, o de terceros para servicio de secanza y/o estacionamiento.

7.5. Importadores: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que adquieran yerba mate o subproductos y derivados en el exterior destinándolos a la comercialización en el Mercado interno, en el mismo estado en que fueron adquiridos o luego de haber sufrido un proceso de transformación.

7.6. Exportadores: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que comercialicen yerba mate o subproductos y derivados con destino a exportación.

7.7. Fraccionadores: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que fraccionen, envasen y/o rotulen yerba mate molida, en envases de menor contenido al recibido y/o en envases contenedores para su posterior fraccionamiento y/o distribución minorista y/o mayorista.

7.8. Molineros: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que procesen mediante molienda la yerba mate canchada propia, adquirida a terceros o que mediante contrato de elaboración realicen dicha actividad para terceros.

7.9. Molineros-fraccionadores: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que una vez realizada la tarea prevista para los molineros, como parte del mismo proceso, fraccionen, envasen y/o rotulen yerba mate molida, para su posterior venta y/o distribución minorista y/o mayorista.

7.10. Prestadores de servicio de estacionamiento acelerado: se entenderá por tales a las personas humanas o jurídicas que no estando incluidas en ninguna de las categorías enunciadas, presten a terceros servicios de estacionamiento acelerado de yerba mate canchada”. **Art. 2** – *Incorpórase al Anexo II - “2. Exclusiones”, que registrado con el Nº IF-2017-02781695-APN-DNMF#MA forma parte integrante de la Res. M.A. 21, de fecha 23 de febrero de 2017, el siguiente texto:*

“h) Las actividades del Mercado yerbatero comprendidas en el Cap. 7 de la presente medida: ‘acopiadores’, ‘comercializadores o intermediarios’, ‘prestadores de servicio de cosecha y flete’, ‘secadores’, ‘importadores’, ‘exportadores’, ‘fraccionadores’, ‘molineros’, ‘molineros-fraccionadores’ y ‘prestadores de servicio de estacionamiento acelerado’”.

Art. 3 – La vigencia de las inscripciones de los operadores del sector yerbatero en el Registro Unico de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA), quedará supeditada a la efectiva vigencia de su inscripción como operador en el Registro Unificado de Operadores del Sector Yerbatero, cumpliendo con todas las condiciones y requisitos establecidos o que se establezcan a futuro para su otorgamiento, por el Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM).

A tal fin, la Subsecretaría de Control Comercial Agropecuario del Ministerio de Agroindustria y el Instituto Nacional de la Yerba Mate establecerán los mecanismos para el intercambio de la información correspondiente, propendiendo a la unificación y simplificación de los trámites mediante medios electrónicos.

Art. 4 – La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma.